



Resolución 212/2021, de 22 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-312/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Destriana (León)

I. ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 26 de julio de 2021, tuvo entrada en la Sede Electrónica del Comisionado de Transparencia un escrito presentado por D.ª XXX, a través del formulario de reclamación en materia de acceso a la información pública. En este escrito se pone de manifiesto lo siguiente:

“Expone

Que ha presentado electrónicamente documentación con la formulación de preguntas y solicitudes, en relación a la posible ejecución de proyectos en el municipio (y otros vecinos), utilizando la ventanilla única del Organismo público (Ayuntamiento de Destriana), mediante el trámite de consulta popular. Se ha dirigido el escrito a la Junta Vecinal para que responda a 6 preguntas y atienda la solicitud que figura en el mismo documento. También se ha solicitado que este escrito se haga llegar a todos los ediles de la corporación municipal (concejales y alcalde) por posibles alusiones y de forma informativa. La documentación se presentó el 21 de junio de 2021.

Solicita

Que se efectúen las consultas pertinentes al organismo y se determine por qué no se me ha remitido información alguna por escrito ni tampoco se me ha notificado en forma alguna, si se va a remitir y/o se va a efectuar contestación. A simple vista, parece que se está ignorando por completo mi solicitud de información. Que se atienda al completo la petición efectuada el 21 de junio, de la cual se adjunta copia”.



A este escrito de reclamación se adjuntó una copia de un escrito, de fecha 18 de junio de 2021, que había sido dirigido por la reclamante a la Junta Vecinal de Destriana, en el cual se formulaban, entre otras, las siguientes preguntas en relación con la tramitación de proyectos de construcción de plantas solares fotovoltaicas en aquella localidad y en términos municipales próximos a ella por parte de la mercantil XXX.:

“(...)Primera pregunta:

Se consideran ustedes neutrales, pero en cambio, se toman la molestia de repartir copias del contrato de una empresa privada a los vecinos.

¿Es esta su función como nuestros representantes?

Segunda pregunta:

¿NEGOCIANDO en concreto QUÉ de los contratos y con quién? ¿Dialogaron ustedes sólo con la empresa?

(...)

Tercera pregunta:

Dicen que quisieron «informar de lo que la empresa podía intentar...»

¿Les asustó a ustedes la empresa con coacciones y amenazas?

Y si fue así, ¿por qué se sintieron amenazados?

(...)

Cuarta pregunta:

Ustedes escriben ahí: «Referente al tema del Parque Fotovoltaico» en singular.

¿Tenía conocimiento la Junta vecinal de la ENVERGADURA de los proyectos que esta empresa quería desarrollar en Destriana y alrededores en el momento en que se puso activamente a dialogar con la empresa para favorecer a los vecinos?

(...)

Quinta pregunta:

(...)

¿No vieron ustedes las publicaciones del BOCYL con una lista ingente de actuaciones? En total 8 plantas ¿Tenían ustedes o no conocimiento de lo que les pregunto en el punto anterior?

(...)

Sexta Pregunta: ¿Cómo es que la empresa tenía los datos de titulares de fincas con nombres y apellidos?



(....)

¿Quién se los dio? Si ustedes lo saben, este es el momento de DENUNCIAR.

(...)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



Tercero.- Sin embargo, en el supuesto que aquí se ha planteado no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión, puesto que lo que formula la reclamante en su solicitud dirigida a la Junta Vecinal de Destriana son una serie de preguntas dirigidas a sus miembros en relación con la tramitación de proyectos de construcción de plantas solares fotovoltaicas en dicha localidad por parte de la mercantil XXX.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud de los artículos que antes han sido citados.

Sin embargo, como ya se ha señalado, el escrito dirigido por la reclamante a esta Comisión de Transparencia no incorpora una impugnación de una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, debido a que la solicitud que no ha sido contestada por la Junta Vecinal de Destriana, parcialmente transcrita en el expositivo único de los antecedentes, no incorpora una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida esta última en el artículo 13 de la LTAIBG. En este precepto se dispone lo siguiente:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

En efecto, como se desprende con claridad de las preguntas contenidas en el escrito, de fecha 18 de junio de 2021, dirigido por la reclamante a la Junta Vecinal de Destriana, la contestación de aquellas exige la elaboración de respuestas nuevas que no se hallan incluidas en “*contenidos o documentos*” existentes previamente y que obren en poder de aquella Entidad Local Menor.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar el reclamante en relación con la problemática planteada en el escrito citado en el expositivo único de los antecedentes, entre las que se encuentra la de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de funciones, si así se estima pertinente.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia por D^a XXX frente a la Junta Vecinal de Destriana (León), puesto que no incorpora la impugnación de una resolución presunta en materia de acceso a la información pública, sino que contiene la formulación de una serie de preguntas dirigidas a los miembros de dicha Entidad, relativas a la tramitación de proyectos de construcción de plantas solares fotovoltaicas en dicha localidad por parte de XXX.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López